



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2020-00242-00

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: AYLEEN BOHORQUEZ ROMERO

DEMANDADO: LUIS CARLOS CANTILLO CEPEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para el trámite correspondiente.

Sírvase Proveer. Soledad, Octubre 23 de 2020

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Octubre
Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a examinar la presente demanda promovida por la señora AYLEEN BOHORQUEZ ROMERO quien actúa en favor de su menor hija LYA FERNANDA CANTILLO BOHORQUEZ, contra el señor LUIS CARLOS CANTILLO CEPEDA, a efectos de dirimir su admisibilidad, observando las siguientes inconsistencias:

- Si bien la apoderada de la demandante manifiesta que promueve demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, observa este despacho que las pretensiones no son claras al solicitar se condene al demandado LUIS CARLOS CANTILLO CEPEDA a suministrar alimentos en favor de su menor hija LYA FERNANDA CANTILLO BOHORQUEZ, en cuantía del 50% de su salario, e igualmente en el numeral 2º del mismo acápite solicita se fijen alimentos provisionales. Lo anterior, por cuanto vía conciliación y por voluntad de las partes se encuentra fijada cuota alimentaria en fecha 24 de agosto de 2018, ante la Comisaría primera de Familia de Soledad (folio 9).
- Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda y presentar demanda en forma. Ahora bien, si el demandado se encuentra en mora de cumplir su obligación, podrá con el acta que presta merito ejecutivo, hacer exigibles las cuotas alimentarias atrasadas impetrando la correspondiente acción ejecutiva de alimentos o si es .
- De otro lado, como esta clase de acción es incompatible con la fijación de alimentos provisionales, ya que se pretende la modificación de una cuota alimentaria ya fijada, se debió cumplir con el requisito establecido en el artículo 6º del decreto 806 de 2009, el cual prescribe que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
- También conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º del citado decreto, debe informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo al inciso tercero numeral 1º y 3º del Art. 90 del C.G.P. se inadmite la demanda y se concede al actor cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda promovida por la señora AYLEEN BOHORQUEZ ROMERO, en calidad de madre de la menor LYA FERNANDA CANTILLO BOHORQUEZ, a través de apoderada judicial contra el señor **LUIS CARLOS CANTILLO CEPEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Mantener en secretaria la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada en el defecto que adolece inciso 3º del Art. 90 del C.G.P.

3. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. LUCILA MARGARITA DIAZ DE LUQUE C.C. 1.143.338.832 y T.P. No. 266.132, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA